TUCUMAN

**LEY 8749**
**PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**

Ejercicio de la profesión de Biotecnólogos. Colegio de Biotecnólogos.
Sanción: 28/11/2014; Promulgación: 16/12/2014; Boletín Oficial: 22/12/2014

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,
sanciona con fuerza de
LEY:

TITULO I - Del Ejercicio Profesional
Artículo 1°.- El ejercicio de la profesión de Biotecnólogos, en todas sus especialidades, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley, su Estatuto, Código de Ética y reglamentación que en consecuencia se dicten.
Art. 2°.- Para ejercer la profesión de Biotecnólogos en la jurisdicción de la Provincia, se requiere:
1) Tener el título de Biotecnología expedido por Universidad Nacional, pública o no estatal (privada) oficialmente reconocida, o por Universidad Extranjera, cuando las leyes nacionales le otorguen validez o estuviese revalidado por universidad nacional;
2) Estar inscripto en la matrícula del Colegio de Biotecnólogos creado por la presente Ley;
3) Fijar domicilio legal en la Provincia de Tucumán, a todos los efectos emergentes de la presente Ley; y,
4) Cumplimentar los requisitos administrativos que el reglamento estableciera.
Art. 3°.- Incumben al ejercicio de la Biotecnología, independiente o en relación de dependencia, pública o privada, permanente o temporaria, las siguientes relacionadas con actividad industrial:
1) Realizar investigaciones referidas a la biotecnología y genética molecular, química, biología celular y la microbiología;
2) Diseñar sistemas industriales a escala de laboratorio y planta piloto con la finalidad de favorecer procesos industriales generando nuevos productos y reutilizando subproductos para las industrias;
3) Desarrollar procesos biológicos para el control y descontaminación de afluentes y la preservación del medio ambiente;
4) Realizar asesoramiento técnico para las industrias, empresas y laboratorios biotecnológicos;
5) Realizar asesoramiento técnico en métodos de mejoramiento agrícola que empleen de plantas, cultivo de tejidos vegetales y microorganismos relacionados;
6) Realizar asesoramiento en procesos relacionados con residuos sólidos urbanos, implementando nuevas técnicas biotecnológicas para favorecer el medio ambiente;
7) Planificar, desarrollar y controlar procesos biotecnológicos en escala de laboratorio, planta piloto e industrial;
8) Realizar y supervisar el control de calidad de insumos y productos en industrias y empresas;
9) Realizar estudios e investigaciones científicas en las áreas que comprenden la biotecnología;

10) Organizar, dirigir y ejecutar tareas de laboratorio y diseñar protocolos de trabajo;
11) Realizar tareas de asesoramiento y peritaje en aspectos de la Biología Molecular, Biología Celular, Microbiología, Genética y Química Biológica, en relación con sus aplicaciones biotecnológicas;
12) Desarrollar sistemas de diagnósticos de laboratorio en el ámbito de la sanidad humana, animal y vegetal, basados en los análisis de material genético o con la utilización de reactivos productivos por manipulación genética y fusión de células y microorganismos;
13) Participar en el desarrollo de métodos de diagnóstico para el estudio de enfermedades de origen genético;
14) Desarrollar planeamientos específicos para la implementación de nuevas técnicas biotecnológicas en el control microbiológico de plagas y control microbiológico de alimentos;
15) Desarrollar, organizar y dirigir emprendimientos biotecnológicos;
16) Administrar empresas y emprendimientos de carácter biotecnológicos, en el ámbito productivo, investigación e innovación;
17) Capacitar en organismos estatales y privados todos los temas relacionados con el área biotecnológica;
18) Diseñar metodologías adecuadas para preparar procedimientos reactivos y sistemas de diagnóstico que permitan detectar enfermedades que afecten la salud humana, animal y vegetal;
19) Desarrollar y diseñar productos y procesos biotecnológicos innovadores de interés comercial, apreciando las oportunidades presentes en el mercado para la aceptación de dichos productos y procesos;
20) Utilizar los cultivos de tejidos vegetales y animales para desarrollar nuevos productos; y
21) La enumeración del presente Artículo, es meramente ejemplificativa y al solo efecto de dejar establecidas las funciones propias del ejercicio de la Biotecnología.
Art. 4°.- El Biotecnólogo desempeñará sus funciones, esencialmente, bajo diferentes esquemas de organización, a saber:
1) En el sector agropecuario: industrias dedicadas a la producción de vegetales por métodos de hidropónicos o cultivo de tejidos, ya sea invernadero o en campo abierto, control biológico de plagas, así como granjas en el control de nutrición y sanidad animal;
2) En el sector alimenticio: industrias de derivados lácteos, derivados cárnicos, conservas, producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, panificación, aditivos alimenticios y confiterías, producción de ácidos orgánicos, entre otros;
3) En el sector ambiental: plantas de tratamiento de aguas residuales y desechos sólidos, biorremediación de suelos, plantas de producción de bioinoculantes, biofertilizantes y biocidas naturales;
4) En el sector farmacéutico industrial: empresas dedicadas a la producción de aminoácidos, vitaminas, vacunas, toxoides y reactivos biológicos con fines diagnósticos. Como a su vez en la realización de control de calidad de esos procesos y productos; y,
5) En el sector de la salud: dedicado a obtener técnicas moleculares de diagnóstico y medicina forense.
TITULO II - Del Colegio de Profesionales
Art. 5°.- Créase el Colegio de Biotecnólogos, con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal, para los objetivos de interés general que se especifican en la presente Ley. Creado para la defensa social y económica de los colegiados, jerarquización y progreso del ejercicio de la Biotecnología.
Art. 6°.- El Colegio de Biotecnólogos tendrá su asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, con circunscripción única para toda la Provincia de Tucumán, pudiéndose establecer delegaciones en el interior de la Provincia.
Art. 7°.- La organización y funcionamiento del Colegio de Biotecnólogos se rigen por la presente Ley, su reglamentación, el estatuto, el reglamento interno, el Código de Ética Profesional y las resoluciones de los órganos de gobierno del Colegio de Biotecnólogos que en su consecuencia dicten en el ejercicio de sus atribuciones.
Art. 8°.- El Colegio de Biotecnólogos tendrá las siguientes funciones y atribuciones

1) El gobierno y control de la matrícula profesional;
2) Determinar el monto de la inscripción en la matrícula, así como la cuota anual que deben pagar los profesionales inscriptos y la recaudación y administración de las mismas;
3) Ejercer el poder disciplinario sobre sus colegiados que actúen en la Provincia, con las limitaciones que se establecen en la presente Ley.
4) Velar por el cumplimiento de la presente Ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias;
5) La creación y sostenimiento de una biblioteca de carácter científico y gremial;
6) Velar y peticionar por la protección de los derechos de los miembros del Colegio de Biotecnólogos, para asegurarles la más amplia garantía en el ejercicio de la profesión, velar por el decoro de los biotecnólogos y afianzar la armonía entre los mismos;
7) Representar a los colegiados ante los organismos públicos o privados cuando se afecte el libre ejercicio de la profesión o se vulneren los derechos que le corresponde como biotecnólogo;
8) Sugerir honorarios profesionales a sus colegiados;
9) Instituir becas de perfeccionamiento y premios de estímulo, para fomentar la realización de obras de reconocido valor científico y emprendimientos a nivel productivo;
10) Promover la realización, organización y participación en congresos, conferencias, jornadas, cursos de actualización técnica, científica, profesional referida a la Biotecnología y otras disciplinas afines;
11) Establecer vínculos con entidades análogas. Integrar federaciones o confederaciones de la Biotecnología;
12) Administrar el derecho o cuota anual que se cree para su sostenimiento y que abonarán los colegiados;
13) Dictar el reglamento que de conformidad con esta ley regirá su funcionamiento y el uso de sus atribuciones;
14) Administrar sus fondos, fijar su presupuesto anual y nombrar y remover a sus empleados;
15) Adquirir y administrar bienes, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución;
16) Aceptar donaciones y legados;
17) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y resolver las cuestiones que se susciten en su intervención y aplicación; y demás facultades conducentes al logro de los propósitos de esta ley; y,
18) Propiciar ante las autoridades universitarias, la modificación de los planes de estudio de la carrera de Biotecnología y colaborar con informes, investigaciones y proyectos.

TITULO III - Autoridades del Colegio de Biotecnólogos

Art. 9°.- El gobierno del Colegio de Biotecnólogos estará ejercido por:
1) la Asamblea;
2) El Consejo Directivo;
3) El Tribunal de Ética y Disciplina; y,
4) la Comisión Revisora de Cuentas.

TITULO IV - La Asamblea

Art. 10.- La Asamblea representa la máxima autoridad del Colegio de Biotecnólogos. Se encuentra constituida por todos los colegiados con matrícula vigente. No podrán participar de la Asamblea los colegiados que adeuden la cuota anual que establezca el reglamento interno del Colegio.

Art. 11.- La Asamblea de Colegiados podrá ser ordinaria o extraordinaria. La Asamblea Ordinaria se reunirá cada año, en la fecha y forma que establezca el reglamento interno, con la finalidad de considerar los asuntos que sean de competencia del Colegio y lo relativo al ejercicio de la profesión. La Asamblea Extraordinaria será convocada por el Consejo Directivo, por sí o, a pedido por escrito de no menos de la quinta parte de los colegiados con la finalidad de tratar asuntos que no admiten dilación.

Art. 12.- La Asamblea funcionará con la presencia de más de un tercio (1/3) de los inscriptos en la matrícula. Si después de haber transcurrido una (1) hora de la fijada para la

reunión, no concurrieran el número necesario, podrá sesionar válidamente cualquiera sea el número de colegiados presentes. Las citaciones se harán personalmente y mediante publicaciones durante dos (2) días en un periódico de los de mayor circulación de la Provincia.

Art. 13.- La Asamblea de Colegiados tiene las siguientes funciones y atribuciones a saber:

1) Aprobar o rechazar el balance Anual presentado por el Consejo Directivo;

2) Considerar y aprobar el reglamento interno del Colegio de Biotecnólogos y sus modificaciones;

3) Resolver sobre la adquisición o enajenación de bienes inmuebles y otros bienes registrables;

4) Considerar todos los temas que le derive el Consejo Directivo para su resolución;

5) Aprobar su reglamento interno, el proyecto de Código de Ética que será sometido a consideración por el Consejo Directivo y toda reglamentación que se requiere y que sea de su competencia;

6) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos, por el voto de las dos terceras (2/3) partes del total de los miembros presentes a cualquiera de los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética y Disciplina por grave inconducta o incompatibilidad en el desempeño de sus funciones; y,

7) Fijar las cuotas periódicas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias.

TITULO V - El Consejo Directivo

Art. 14.- El Consejo Directivo tendrá a su cargo el gobierno y la administración del Colegio y estará compuesto por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, dos (2) Vocales Titulares y dos (2) Vocales Suplentes, elegidos por el voto directo, obligatorio y secreto de la Asamblea. El Reglamento interno establecerá lo atinente al acto electoral.

Art. 15.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere un mínimo de tres (3) años de ejercicio profesional en la Provincia y con domicilio real en la misma.

Art. 16.- Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por el voto secreto de los Biotecnólogos inscriptos en la matrícula en comicios que se realizarán conforme el reglamento interno.

Art. 17.- Los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en una sola oportunidad por igual cargo y período.

Art. 18.- El Consejo Directivo sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros titulares, tomando resoluciones por mayoría de votos, excepto en los casos que se requiera mayoría especial. El Presidente o quien lo sustituya, en caso de empate tendrá doble voto.

Art. 19.- El presidente del Consejo Directivo presidirá las reuniones de dicho Cuerpo y las Asambleas; representará a la institución en los actos internos y externos; ejecutará todo crédito por cuotas o multas; notificará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir el reglamento interno del Colegio.

Art. 20.- El Consejo Directivo, se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos dos (2) veces al mes y en sesiones extraordinarias cuando las convocase el Presidente por sí o por solicitud de al menos tres (3) miembros titulares. Todas las citaciones a reunión deberán efectuarse por escrito, con anticipación de por lo menos cuarenta y ocho (48) horas, debiendo constar en la misma el orden del día a tratar.

Art. 21.- Corresponde al Consejo Directivo las siguientes atribuciones y deberes:

1) El gobierno, administración y representación del Colegio de Biotecnólogos;

2) Representar a los Biotecnólogos en ejercicio, defender sus derechos e intereses, tomando las medidas necesarias para asegurar el legítimo desempeño de la profesión;

3) Llevar la matrícula y resolver sobre los pedidos de inscripción;

4) Llevar un registro actualizado de profesionales;

5) Cumplir y hacer cumplir por parte de los colegiados la presente Ley, los reglamentos internos y el Código de Ética y Disciplina;

6) Combatir el ejercicio ilegal de la Biotecnología en todas sus formas y realizar las denuncias correspondientes;

7) Realizar la convocatoria a elecciones;
8) Efectuar la convocatoria a Asamblea de Colegiados cuando correspondiera y redactar el orden del día a tratar;
9) Recaudar los pagos o aportes que por cualquier concepto corresponda que realicen los colegiados;
10) Administrar los bienes del Colegio de Biotecnólogos, confeccionar la memoria y el balance anual y presentarla ante la Asamblea;
11) Confeccionar el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos que deberá elevar a la Asamblea de Colegiados para su consideración y que, una vez aprobado por ésta, regirá en el ejercicio anual correspondiente;
12) Nombrar y renovar a sus empleados;
13) Elevar al Tribunal de Ética y Disciplina los antecedentes relativos a presuntas violaciones de esta Ley o de normas reglamentarias cometidas por los colegiados;
14) Organizar conferencias, reuniones, congresos, cursos, seminarios, simposios y encuestas de interés profesional;
15) Expedir credenciales o distintivos para los asociados del Colegio; y,
16) Sugerir el monto mínimo de los honorarios profesionales en sus consultas y demás tareas.

TITULO VI - Tribunal de Ética y Disciplina

Art. 22.- El Tribunal de Ética y Disciplina tendrá el poder disciplinario sobre los matriculados, controlando y sancionando las faltas de disciplina y los actos de los colegiados contrarios a la moral o ética profesional y cualquier violación a las normas que regulen el ejercicio profesional que le sean sometidos a su consideración por el Consejo Directivo.

Art. 23.- El Tribunal de Ética y Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes que serán elegidos por el término de dos (2) años, pudiendo ser reelectos por una sola vez. El reglamento establecerá los diversos cargos, las formas de distribución, la intervención de sus integrantes y todo lo relacionado al funcionamiento del Tribunal.

Art. 24.- Para integrar el Tribunal de Ética y Disciplina se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Consejo Directivo y no haber sufrido condena judicial por delito doloso.

Art. 25.- El desempeño de cargos en el Tribunal es incompatible con toda otra función en el Consejo Directivo del Colegio.

Art. 26.- Dentro de los tres (3) días de asumidos sus cargos, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá constituirse con sus miembros titulares, eligiendo de su seno un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un (1) Secretario.

Art. 27.- El Tribunal de Ética y Disciplina puede emitir decisiones válidas conforme lo establece el Código de Ética. A los efectos de la formación de la voluntad del órgano se requiere la simple mayoría. El presidente tendrá voto doble en caso de empate.

Art. 28.- Podrá solicitarse el apartamiento de cualquiera de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina de la tramitación de los procesos seguidos contra los matriculados, sólo excepcionalmente y con causas justificadas, siendo la valoración de las mismas por parte del Presidente de dicho órgano y siendo su decisión inimpugnable.

Art. 29.- El cumplimiento de las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética y Disciplina, estará a cargo del Consejo Directivo.

TITULO VII - Comisión Revisora de Cuentas

Art. 30.- La Comisión Revisora de Cuentas fiscaliza y controla la Administración del Consejo Directivo ejerciendo sus funciones, respetando la regularidad de la administración.

Art. 31.- La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente. Durarán dos (2) años en sus funciones, y serán elegidos por simple mayoría de votos en la Asamblea Ordinaria. Podrán ser reelectos en dos (2) períodos consecutivos. Para ser miembro del Cuerpo se requiere tener domicilio real en la Provincia y una antigüedad mínima de dos (2) años como matriculado, la que no será exigida para la constitución de la primera comisión.

Art. 32.- La Junta Revisora de Cuentas tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1) Considerar y verificar el Estado de Situación Patrimonial, Cuadro de Resultados y la Cuenta de Inversiones de cada ejercicio e informar fundadamente a la Asamblea Ordinaria sobre los mismos;
2) Informar a la Asamblea sobre el balance anual respectivo;
3) Asistir a las reuniones del Consejo Directivo y firmar las actas correspondientes;
4) Hacerse cargo del gobierno del Colegio en caso de acefalia;
5) Convocar a Asamblea Extraordinaria, en caso de acefalia y a Asamblea Ordinaria, si omitiese hacerla el Consejo Directivo en los plazos establecidos en sus estatutos; y,
6) Verificar el cumplimiento de las leyes, resoluciones, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a derechos, deberes y obligaciones de los colegiados.

TITULO VIII - Matriculación

Art. 33.- La matriculación es el acto mediante el cual el Colegio de Biotecnólogos confiere habilitación para el ejercicio de la Biotecnología en el ámbito territorial de la Provincia. El Colegio de Biotecnología llevará la matrícula correspondiente a la profesión, la que será única en todo el territorio de la Provincia, habilitando la inscripción en la misma para el ejercicio profesional de biotecnología en todo el ámbito de aplicación de esta Ley, sin que se requiera la inscripción en ningún otro registro público o privado. Asimismo, no podrán las municipalidades, reparticiones u otras entidades imponer contribución o tasa que grave, ni exigencia que limite el libre ejercicio de la profesión.

Art. 34.- Para obtener la matrícula profesional de Biotecnólogos, son requisitos indispensables los siguientes:
1) Cumplimentar la inscripción en el registro especial que a tal fin llevará el Colegio de Biotecnólogos;
2) Acreditar su identidad personal;
3) Acreditar la finalización de sus estudios universitarios mediante presentación de título habilitante de Licenciado en Biotecnología expedido por Universidad Nacional, Provincial, Pública o Privada reconocida oficialmente; Universidad extranjera, cuyo título esté correctamente revalidado;
4) Constituir domicilio en la Provincia;
5) Presentar Certificado de Conducta;
6) Cumplir con el pago de la tasa de matriculación; y,
7) Prestar juramento.

Art. 35.- La inscripción en la matrícula sólo puede denegarse mediante resolución fundada y cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

Art. 36.- La matrícula es personal e intransferible.

Art. 37.- Son causales de suspensión de la matrícula:
1) Por pedido del propio interesado;
2) Por falta de pago, previa notificación del Consejo Directivo, según lo fije el reglamento;
3) Por sanción del Tribunal de Ética y Disciplina; y,
4) Por incapacidad sobreviniente o inhabilitación declaradas judicialmente.

Art. 38.- Son causales de cancelación de la matrícula:
1) Por fallecimiento del socio; y,
2) Por sanción del Tribunal de Ética y Disciplina.

TITULO IX - De los colegiados

Art. 39.- Los colegiados tienen los siguientes derechos:
1) Usar el título de miembros del Colegio, el carnet, insignias o iniciales que se creen o establezcan;
2) Elegir y ser elegido, en la forma y condiciones que se prescribe en esta Ley, su reglamentación y Código Electoral, para los cargos y funciones que se determinen;
3) Pedir convocatoria de las Asambleas Extraordinarias, en las condiciones establecidas en esta Ley;
4) Concurrir a la sede del Colegio, hacer uso de sus instalaciones, servicios y demás bienes; y,
5) Solicitar a la Comisión Directiva, todo acto o información que se relacione con las actividades del Colegio.

Art. 40.- Son obligaciones de los colegiados:
1) Desempeñar las tareas en las comisiones para las que fueron designados;
2) Respetar y cumplir las disposiciones de esta Ley, su reglamentación, normas de Ética Profesional, reglamento y demás resoluciones emanadas de los órganos del Colegio;
3) Abonar regularmente el derecho de mantenimiento de la matrícula, derechos, aranceles y contribuciones extraordinarias, aprobadas en Asamblea General; y,
4) Fijar su domicilio a los fines del cursado de las respectivas notificaciones referidas al funcionamiento y/o novedad de las tareas y actividades desarrolladas por la institución.
TITULO X - Recursos del Colegio
Art. 41.- Serán Recursos del Colegio:
1) El pago de inscripción en la matrícula;
2) La cuota anual que abonarán los matriculados;
3) Las donaciones y legados;
4) Las multas en dinero que se establezcan;
5) Las contribuciones extraordinarias que se requieran a los asociados, por decisión de la Asamblea;
6) Los bienes muebles o inmuebles que el Colegio adquiera;
7) Lo percibido por certificaciones y legalizaciones de la firma de los profesionales; y,
8) Las retribuciones que se perciban por la prestación de servicios del Colegio.
Art. 42.- Se establece como ejercicio económico administrativo el período correspondiente entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de cada año.
TITULO XI - Disposiciones Transitorias
Art. 43.- A los fines de la presente Ley, y por única vez, el Poder Ejecutivo, a través de quien corresponda, en el plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley convocará, mediante publicaciones por el término de cinco (5) días en los diarios de mayor circulación de la Provincia y tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia, a la Asamblea de Profesionales que designará a la Junta Electoral.
Dicha Junta tendrá a su cargo las tareas de elaboración del padrón, llamando a Asamblea General para la aprobación del reglamento electoral y cronograma electoral y convocará a elecciones a la totalidad de los profesionales para cubrir los cargos creados por la presente Ley en el plazo no mayor de noventa (90) días.
Art. 44.- Sólo para la primera elección, no será exigible la antigüedad requerida para los candidatos a cargos electivos previstos en esta Ley.
Art. 45.- Comuníquese.
Manuel Fernández; Juan Antonio Ruiz Olivares

LEGISALUD ARGENTINA
Copyright © BIREME ✉ Contáctenos